Señores:
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

Referencia	**Proceso - acción**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	Radicado	23001333300620210008 2
	Accionante	UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL CARMEN LTDA
	Accionado	Caja de compensación familiar de córdoba - Comfacor – EPS hoy liquidada.
	Asunto	Poder Especial amplio y suficiente

NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 91.231.030 expedida en Bucaramanga y correo electrónico notificaciones@mandatocomfacorepsliquidada.com obrando en calidad de **ASESOR GENERAL** de la sociedad mandataria **QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S.,** conforme a las facultades expresas otorgadas mediante el poder especial, amplio y suficiente contenido en la escritura pública No 1884 del 20 de agosto de 2021 corrida en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Montería y en representación del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR** hoy **LIQUIDADA** la cual se identificó con el Nit 891.080.005-1, como consecuencia de la expedición de la resolución L – 0091 del 29 de enero de 2021 que **DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR LIQUIDADA,** respetuosamente manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS FERNANDO PALOMINO COGOLLO** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.067.852.125 expedida en Montería y con Tarjeta Profesional Nº 238.512 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico luispalomino@delaespriellalawyers.com para que en nombre y representación de la sociedad mandataria que represento continue con la defensa judicial dentro del proceso de la referencia

El apoderado cuenta con las siguientes facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de desistir, renunciar, reasumir interponer los recursos ordinarios, interponer incidentes y nulidades, proponer tachas por falsedad y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión establecidas en los artículos pertinentes del Código General del Proceso. Se exceptúan del presente poder las facultades especiales de conciliar, recibir, transigir.

Atentamente,

NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA
C.C. No. 91.231.030 de Bucaramanga
Acepto,

LUIS FERNANDO PALOMINO COGOLLO
C. C. No. 1.067.852.125 de Montería
T. P. No. 238.512 del C. S. J.

Carrera 9 N° 12 – 10, Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Oficina Mandato, Montería – Córdoba
Correo Electrónico: notificaciones@mandatocomfacorepsliquidada.com; **Teléfono:** 3156074617
https://mandatocomfacorepsliquidada.com/

Montería, abril de 2022.

U R G E N T E

Doctora
ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 23001333300620210008200
DEMANDANTE: UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL CARMEN LTDA
DEMANDADOS: COMFACOR EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ACORDE AL ART. 133 NUM. 8 DEL C.G.P.

LUIS FERNANDO PALOMINO COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.852.125 y Tarjeta Profesional de Abogado número 238.512 del Consejo Superior de Judicatura actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S,** identificada con el NIT número 900.982.843-1, quien a su vez funge como apoderado general para **ADMINISTRAR LOS REMANENTES DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR** identificada con el NIT número 891.080.005-1 entidad liquidada, concurro ante su despacho con la finalidad de solicitar que se dé inicio a **INCIDENTE DE NULIDAD**, de conformidad con los artículos 132 del Código General del Proceso (en adelante, C.G.P.) para que se **DECRETE LA NULIDAD** de lo actuado en razón de la causal de **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del num. 8, art. 133 del C.G.P., con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que mediante la Resolución Nº 007184 del 23 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud designó en calidad de Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR EN LIQUIDACIÓN** al doctor **JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.104.704 de Bogotá, quien fue removido del cargo mediante la Resolución Nº 000031 del 15 de enero de 2021 y en la cual se designa a la doctora **MARTA DEL SOCORRO SAENZ CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 34.981.283 en calidad de representante legal de la Caja de Compensación familiar de

Córdoba – **COMFACOR** como **LIQUIDADOR** del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR** por el termino previsto en la Resolución 007184 de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.4. del Decreto 780 de 2018 quien ejerce las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

2. Que el régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de Mayo de 2002 y en el Decreto 2023 del 11 de Diciembre de 2002, es el previsto en la Resolución No. 007184 de 23 de Julio de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, modificada por la Resolución No. 09978 de fecha 21 de Noviembre de 2019, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado a su vez por la ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, entendiendo que cuando estas normas hacen referencia a la superintendencia financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

3. Que el Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR** entidad identificada con NIt 891.080.005-1 en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en las Resoluciones Nos 7184 del 23 de Julio de 2019, 09978 del 21 de noviembre de 2019 y número 000031 del 15 de enero de 2021 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en el decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifican, sustituyen o reglamentan expidió la Resolución Nº L-0091 del 29 de enero de 2021 mediante la cual DECLARÓ terminada la existencia legal del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR.**

Lo anterior quiere indicar que El Programa De Salud De La Caja De Compensación Familiar De Córdoba – Comfacor (Liquidada) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas.

4. Que el día seis (6) del mes agosto de 2021 se suscribió contrato de mandato de administración de remanentes del programa de EPS liquidada número 0184-2021 entre **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR",** identificada con NIT. 891.080.005-1; entidad privada sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de Montería, con personería jurídica de acuerdo a la Resolución No. 1342 del 3 de octubre de 1960, proferida por la Gobernación del Departamento de Córdoba y **QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S.,** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con

el NIT 900.982.843-1, creada mediante documento privado de fecha 22 de Junio de 2016 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 23 de Junio de 2016 bajo el número 02115928 del libro IX de Comercio de Bogotá.

5. Que mediante Escritura Pública No. 1.884 del 20 de agosto de 2021de la Notaria tercera (3ª) de Montería, el agente especial liquidador otorgó Poder General a la firma **QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S.,** cuyo correo electrónico para notificación judicial es notificaciones@mandatocomfacorepsliquidada.com, entidad especializada en la administración de remanentes de entidades liquidadas, quien desde el 20 de agosto de 2021 asumió la Defensa Judicial del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR HOY LIQUIDADA**.

6. Que mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, el despacho de Conocimiento corre traslado para que el demandado se pronuncie sobre los hechos de la demanda. Dicho auto fue notificado el día 16 de febrero de 2022.

7. La notificación fue realizada por la el despacho a través de los correos electrónicos comfacor@comfacor.com.co, juridica@comfacor.com.co contacto@ps-comfacorenliquidacion.com.co, notificacionesjudiciales@comfacor.com.co y juridicaepsenliquidacion@comfacor.com.co, correos que luego de la expedición de la Resolución L-0091 de 2021 *"por medio de la cual el Agente Especial Liquidador declara terminada la existencia legal del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR"*, quedaron inutilizados, además, no son de dominio ni de administración del Administrador de Remanentes del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor hoy Liquidada.

8. Que mediante Circular No. CSJCOC22-45, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, informando a todos los Despachos Judiciales del Distrito Judicial de Montería y Contenciosos Administrativos de Córdoba sobre la liquidación del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, en dicha circular se informa el correo electrónico donde se deben surtir las notificaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 208 de la ley 1437 de 2011, establece:

> *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el código de procedimiento civil y se tramitarán como incidente".*

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraban las causales de nulidad de los procesos, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del

Código General del proceso que determina lo siguiente:

> Artículo 133. Causales de nulidad.
>
> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> *(…)*
> "8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la notificación de una decisión judicial es un acto que protege el derecho al debido proceso pues garantiza al individuo interesado en la decisión la posibilidad de conocer el contenido íntegro de la decisión que le afecta. Así, en sentencia C-670 de 2004, M.P. Clara Vargas Hernández, esta Corte señaló que:

> "*la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones*" (subrayado por fuera del texto original).

De lo enunciado en la anterior jurisprudencia se deprende que la notificación de una providencia deba hacerse cumpliendo la totalidad de los requisitos legalmente establecidos para su práctica, además de que se deba procurar porque al interesado en la decisión judicial **realmente le sea posible conocer lo decidido en el proceso** pues de lo contrario se podrían lesionar sus derechos al debido proceso y a la contradicción de la decisión.

Así mismo, el artículo 196 del CPACA, expresa:

> "Artículo 196. Notificaciones de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el código de procedimiento Civil."

El artículo 198 ibídem, establece en que casos procede la notificación personal.

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. ***Al demandado, el auto que admita la demanda.***

Siendo entonces **QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S,** la administradora de los remanentes del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor Hoy Liquidada, tal como se explicó en los Fundamentos Facticos del presente escrito, la notificación de la providencia que admite la demanda debe surtirse de manera personal tal como lo dispone el artículo citado anteriormente.

En el mismo sentido, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> ***"ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones****, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.* (Negrillas y cursivas fuera del texto)
>
> *A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."* (Cursivas fuera del texto)

Por lo anteriormente expuesto, la notificación personal del auto admisorio de la demanda del radicado de referencia, en la cual el Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor Hoy Liquidada, debió surtirse al correo electrónico notificaciones@mandatocomfacorepsliquidada.com y no a otro correo electrónico.

En efecto, se realizó una indebida notificación de la demanda a la entidad encargada de administrar los Remanentes, para el caso que nos ocupa, **QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S,** razón por

la cual se ha vulnerado el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues, se continuó con el trámite procesal dando por agotada la etapa para contestar la demanda, configurándose de esta forma la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

III. SOLICITUDES

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de nulidad establecido en los arts. 134 y subsiguientes del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR CONFIGURADA la nulidad por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** al el **PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR HOY LIQUIDADA.**

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda y **ORDENAR** que se surta la notificación de mi representado en debida forma.

IV. TRÁMITE

Se solicita a la señora Jueza que a la presente solicitud le dé el trámite de incidente de nulidad contenido en los arts. 134 y subsiguientes del C.G.P.

V. PRUEBAS

Junto con el presente escrito se allegan las siguientes pruebas:

1. Copia de Contrato No. 0184 de 202, suscrito entre la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor y **QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S.**
2. Copia de la Escritura Pública No. 1.884 del 20 de agosto de 2021 de la Notaria tercera (3ª) de Montería, el agente especial liquidador otorgó Poder General a la firma **QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S.** para administrar los remanentes del programa y asumir la defensa judicial del programa de salud liquidado, cuyo correo electrónico es notificaciones@mandatocomfacorepsliquidada.com.
3. Resolución 7184 de 2019, *"por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, identificada con Nit. 891.080.005-1"*
4. Resolución L-0091 de 2021, *"por medio de la cual el Agente Especial Liquidador declara terminada la existencia legal del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR".*

VI. ANEXOS

Se anexan a la presente solicitud los siguientes documentos:

PRIMERO: Los relacionados en el acápite de **PRUEBAS**.

SEGUNDO: Poder debidamente otorgado por **QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S** al suscrito.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones la dirección física Carrera 9 No. 12 – 10 oficina Mandato, Montería, Córdoba y en la dirección electrónica luispalomino@delaespriellalawyers.com.

Mi representado las recibirá en la Carrera 9 No. 12 – 10 oficina Mandato, Montería, Córdoba y a la dirección electrónica notificaciones@mandatocomfacorepsliquidada.com

Del señor magistrado, con distinción y respeto,

LUIS FERNANDO PALOMINO COGOLLO
C.C. 1.067.852.125 de Montería.
T.P. 238.512 del C.S de la J.

RV: SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ACORDE AL ART. 133 NUM. 8 DEL C.G.P.

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/04/2022 8:18

Para: Olga Esther Castro Castro <ocastroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Isabel Bustos Volpe <lbustosv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2021-00082 INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

DRA LAURA, INCIDENTE SIN ENVIO A LA PARTE DTE

DRA OLGA, CONTINUAR TRAMITE. PROCESO CONOCIDO INICIALMENTE POR JUDICANTE

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

CO-SC5780-99

Carrera 6ª No. 61-44 Edificio “Elite” Barrio La Castellana, Piso 3.

16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

De: Luis Fernando Palomino Cogollo <luispalomino@delaespriellalawyers.com>
Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 9:06 a. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ACORDE AL ART. 133 NUM. 8 DEL C.G.P.

Doctora
ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 23001333300620210008200
DEMANDANTE: UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL CARMEN LTDA

DEMANDADOS: COMFACOR EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ACORDE AL ART. 133 NUM. 8 DEL C.G.P.

LUIS FERNANDO PALOMINO COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.852.125 y Tarjeta Profesional de Abogado número 238.512 del Consejo Superior de Judicatura actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S,** identificada con el NIT número 900.982.843-1, quien a su vez funge como apoderado general para **ADMINISTRAR LOS REMANENTES DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR** identificada con el NIT número 891.080.005-1 entidad liquidada, concurro ante su despacho con la finalidad de solicitar que se dé inicio a **INCIDENTE DE NULIDAD**, de conformidad con los artículos 132 del Código General del Proceso (en adelante, C.G.P.) para que se **DECRETE LA NULIDAD** de lo actuado en razón de la causal de **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del num. 8, art. 133 del C.G.P.

Cordialmente,

- CONTRATO MANDATO QRS2 - COMFACOR LIQUIDA…
- PODER MANDATO COMFACOR.pdf
- Resolucion 7184 de 23 julio2019.pdf
- RESOLUCION N° 0091 DE 2021.pdf

--

LUIS
PALOMINO
ABOGADO

BARRANQUILLA Cra. 56 N° 74 - 179 - PBX. (+57) 605 3605666
BOGOTÁ Cra. 13 N°82-91 - Pisos 3, 4, 5 y 6 - PBX. (+57) 601 6363679
MEDELLÍN Cl. 6 Sur N° 43a-96 - Oficina 404 - PBX. (+57) 604 5904636
MIAMI 268 Alhambra Circle - FL 33134 CG - PBX. (+ 1) 786 866 9155

20 AÑOS | DE LA ESPRIELLA Lawyers Enterprise®
Consultorías y Servicios Legales Especializados

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

WWW.DELAESPRIELLALAWYERS.COM @DELAESPRIELLAE @DELAESPRIELLALAWYERS

Imprima este mensaje únicamente si es necesario. ¡Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos!

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos está dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

BUREAU VERITAS
Certification

BUREAU VERITAS 1828